

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 27 DE JULIO DE 1971

NÚM. 168

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 2 pesetas.

Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Presidencia del Gobierno

DECRETO 1475/1971, de 1 de julio, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carnes y se fijan los precios de intervención de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1971-1972.

Durante la campaña mil novecientos setenta-mil novecientos setenta y uno se han introducido importantes avances, que han significado, por una parte, un mayor ajuste, cualitativa y cuantitativamente, de la oferta y la demanda, y, por otra parte, un importante esfuerzo en la objetivación de las condiciones en que deben producirse las intervenciones de la Administración.

En consecuencia, se mantiene, durante la presente campaña, todo aquello que ha supuesto avances positivos en el pasado, especialmente el sistema de pago en el porcino por espesor de tocino y el funcionamiento de las Juntas de precios.

Asimismo se modifica el mecanismo de garantía, estableciéndolo con carácter discontinuo, de modo que solamente se pondrá en juego cuando las circunstancias de precios lo hagan aconsejable, sin olvidar por ello determinadas peculiaridades regionales que sea preciso resolver.

De indudable trascendencia se considera la creación del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, que, constituido en el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, controlará el funcionamiento del mecanismo de garantía, siendo pieza básica de la futura ordenación.

Igualmente, dentro de la presente regulación, se establecen las bases legales suficientes para una conexión fluida y automática con el mercado exterior.

Los esfuerzos estimulantes que puedan comportar los precios se concentran en la promoción del ganado vacuno y, dentro de éste, en los tipos que pueden contribuir a desarrollar a corto plazo un mayor volumen de producción.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

I. Normas generales

Artículo uno.—Uno. El comercio y circulación de reses vacunas, lanares y porcinas de producción nacional, así como los de sus carnes refrigeradas o congeladas en sus diversas formas de presentación comercial, serán libres en todo el territorio nacional, ateniéndose a los preceptos sanitarios en vigor.

Se entiende, a los efectos de este Decreto, que los mataderos, frigoríficos y salas de despiece podrán ven-

der directamente sus productos a los detallistas en todo el territorio nacional y que los establecimientos minoristas podrán ofrecer simultáneamente carnes de las tres especies más arriba especificadas.

Dos. El precio de los animales vivos de producción nacional, de sus canales, medias canales, cuartos, piezas nobles, carnes troceadas y picadas, seguirá en libertad, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

En el transcurso de la campaña, por el Ministerio de Comercio, a través de la C. A. T., la venta al público de las carnes de vacuno, ovino y porcino podrá quedar sometida al régimen de márgenes comerciales máximos en cifra proporcional al coste de la mercancía.

Artículo dos.—Continuará en vigor la prohibición de sacrificio de terneros machos y hembras con peso canal inferior a cien kilogramos. Este punto no será aplicable al sacrificio de desechos de ganado de lidia, que continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas.

Artículo tres.—A los efectos consiguientes a este Decreto, las canales de vacuno, cordero y cerdo de abasto objeto de la presente regulación deberán responder a las clases, peso, categoría, patrones y tipificación que se especifican más adelante.

II. Precios

Artículo cuatro.—Uno. Se define como precio de referencia a nivel mayorista el precio medio ponderado expresado en pesetas/kilogramo/canal, de los practicados en los mataderos testigo que se fijan, para los siguientes productos tipo de cada especie:

- Añajos de peso superior a doscientos diez kilogramos/canal.
- Corderos pascuales de peso comprendido entre doce y diecisiete kilogramos/canal, para el período comprendido entre dieciséis de marzo y treinta de septiembre.
- Corderos pascuales de peso inferior a doce kilogramos/canal, para el período comprendido entre el uno de octubre y el quince de marzo.
- Cerdos precoces de peso comprendido entre sesenta y ochenta kilogramos/canal.

Dos. En cada uno de los mataderos de referencia funcionará una Junta, presidida por un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimiento y Transportes, e integrada por un Técnico del Ministerio de Agricultura, el Director del Matadero, representantes sindicales de la producción, de los mayoristas, de los minoristas y de los consumidores, que tendrá por misión facilitar semanalmente al Ministerio de Agricultura y a la C. A. T. una certificación en la que figuren los precios de venta de las canales de los productos tipo y las cantidades comercializadas.

Tres. Por los Ministerios de Agricultura y Comer-

cio se fijarán los mataderos testigo, así como las normas para la recogida y elaboración de los precios de referencia.

Artículo cinco.—Los precios de garantía sobre matadero de las canales limpias de calidad media de las especies, clases y pesos, así como su plazo de vigencia, serán los que se indican en el anejo número uno.

Artículo seis.—Uno. Los cerdos precoces y sus cruces, de espesor de tocino superior a cuarenta y cinco milímetros, no gozarán de precio de garantía.

Dos. La determinación del espesor de tocino, incluida la piel, deberá efectuarse en la línea divisoria de la canal oreada, como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y la primera sacra.

Artículo siete.—Uno. Los precios de los despojos y caídos procedentes de las reses sacrificadas dentro del sistema de protección serán fijados trimestralmente por el F. O. R. P. P. A.

Dos. En los vacunos y lanares, además del valor de la canal, el vendedor del ganado percibirá el de los despojos comestibles, despojos industriales, cueros y pieles.

Tres. El precio en canal fijado para el ganado porcino incluye el valor íntegro de los despojos.

Artículo ocho.—Uno. En las partidas de ganado porcino entregadas a C. A. T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose para el diez por ciento de las mismas una variación del cinco por ciento sobre los pesos límites máximos y mínimos fijados. Los precios que se aplicarán a estas reses serán los establecidos en el presente Decreto, y en el caso del cerdo ibérico, el más bajo de los señalados.

Dos. En las partidas de ganado ovino entregadas a C. A. T. se concede un margen de tolerancia en cuanto a los pesos de las reses entregadas, admitiéndose para el diez por ciento de las mismas una variación del diez por ciento sobre el peso límite máximo fijado.

Artículo nueve.—A efectos de un normal desarrollo de las condiciones del mercado, en el anejo número uno se fijan, referidos a los productos tipo que contempla el apartado uno del artículo cuatro, los siguientes niveles:

- Precio de intervención inferior.
- Precio indicativo.
- Precio de intervención superior.

Artículo diez.—La garantía de compra que establece el presente Decreto solamente entrará en vigor cuando el precio de referencia no rebase el precio de intervención inferior.

Artículo once.—La Administración adecuará su actuación de modo que el precio de referencia se mantenga próximo al precio indicativo.

A dicho efecto, la C. A. T. no efectuará cesiones de carnes congeladas de vacuno mientras el precio de referencia no rebase el precio de intervención superior.

Asimismo, las ventas de vacuno congelado procedente de compras de garantía se someterán a la restricción expresada en el apartado anterior.

No obstante lo anterior, la C. A. T., si el precio de referencia es superior al indicativo, podrá efectuar cesiones de carne congelada en aquellas zonas donde el precio medio ponderado del producto tipo rebase el de intervención superior, dando cuenta inmediata al F. O. R. P. P. A.

Estas actuaciones, si llegan a producirse, se efectuarán de tal manera que no produzcan alteraciones anormales en el mercado.

De las medidas que adopte la C. A. T. en relación con los apartados anteriores, tanto en lo que se refiere a previsiones, programaciones mensuales y distribuciones reales, como en lo que afecta a importaciones y variación de almacenes, dará cuenta al F. O. R. P. P. A.

Artículo doce.—Las medidas que, desarrollando lo establecido en el artículo cuarenta y tres, puedan pro-

ponerse al Gobierno, solamente estarán en vigor cuando el precio de referencia no rebase el de intervención inferior. Con relación al ganado ovino, de especiales características, se estará a lo que se disponga por el Gobierno a propuesta del F. O. R. P. P. A.

III. Primas al peso de las canales de añojo

Artículo trece.—Uno. Las canales de añojos machos de peso comprendido entre los ciento ochenta y los doscientos diez kilogramos tendrán una prima de tres pesetas/kilogramo/canal. Para los de más de doscientos diez kilogramos la prima será de seis pesetas/kilogramo/canal.

Artículo catorce.—Estas primas se abonarán para todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por la C. A. T. a través de los mataderos colaboradores.

IV. Normalización

Artículo quince.—Uno. A los efectos de los precios que fija el presente Decreto, las canales deberán responder a los patrones respectivos que por especies resume el anejo número dos.

Dos. Igualmente, las canales, para su clasificación y tipificación, se sujetarán a los factores de identificación detallados en el anejo número tres.

Artículo dieciséis.—Uno. A las canales de vacuno, lanar y porcino acogidas a garantía, cuyo pesaje se realizará inmediatamente después del sacrificio y faenado, se les aplicará en su posterior liquidación el descuento del uno por ciento en concepto de merma por oreo.

Dos. Las canales de vacuno y porcino destinadas a congelación estarán protegidas por fundas de hilo, algodón o cualquier otro material apropiado; las de lanar, por bolsas de polietileno o material similar autorizado. En todos los casos deberán cumplimentarse las normas sanitarias en vigor.

V. Garantía de compra

Artículo diecisiete.—Uno. La C. A. T. adquirirá, cuando se cumplan las condiciones definidas en el artículo diez, en los períodos de vigencia y a los precios de garantía fijados en el anejo número uno, cuantas canales de vacuno, ovino y porcino que, cumpliendo lo dispuesto en el presente Decreto, se le ofrezcan por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que le permita la capacidad de los mataderos colaboradores y las posibilidades de congelación y conservación frigorífica.

Dos. Igualmente, cuando las circunstancias lo aconsejen, el F. O. R. P. P. A. a través de la C. A. T., podrá adquirir, en las condiciones que se establezcan y al precio de doce pesetas/kilogramo sobre planta de fundido en el período indicado, el tocino fresco sin sal procedente de canales sacrificadas en mataderos y que le sea ofrecido por cualquier tenedor del producto, destinándose el mismo a la obtención de grasa fundida.

VI. Recepción de ofertas y programación de sacrificios

Artículo dieciocho.—En el seno del Sindicato Nacional de Ganadería, dependiendo directamente del F. O. R. P. P. A., se constituirá un Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

Artículo diecinueve.—Será misión de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A., directamente o a través de los Grupos de Trabajo actualmente constituidos, fijar los criterios básicos de la recepción de ofertas y velar por su cumplimiento, así como informar sobre la necesidad o inconveniencia de mantener los sacrificios reguladores.

Artículo veinte.—Serán misiones del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, para asegurar el acceso al sistema de garantía:

- Recibir las ofertas de ganado y organizar un registro de ofertantes.
- Programar los turnos de sacrificio, comunicando al ganadero el matadero a que debe llevar sus reses y la fecha en que debe presentarlas, y al

matadero, la relación de partidas que tiene que sacrificar cada día.

— Recibir las reclamaciones por incumplimiento de obligaciones y elevarlas a conocimiento de la Comisión Especializada de la Carne.

— Proponer la suspensión de colaboraciones en los casos justificados.

Artículo veintiuno.—Uno. Los ganaderos individuales o entidades asociativas, propietarios de reses que deseen acogerse al precio de garantía, deberán ofertarlas por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas con quince días de antelación, al menos, a la fecha probable de sacrificio, acompañando justificante del depósito que se establezca.

Dos. En las ofertas, el ganadero podrá manifestar el orden de preferencia del matadero al que desee llevar su ganado, y el Centro atenderá esta sugerencia en lo posible.

Tres. Los ganaderos que sean socios de Entidades sindicales que dispongan de mataderos y que hayan suscrito contrato de colaboración con la C. A. T., a efectos de precios de garantía a la producción, podrán efectuar sus ofertas a través de estas entidades titulares de mataderos propios, en los que tendrán preferencia para el sacrificio de su ganado, ofertado al precio de garantía. Estas ofertas, programadas por la entidad, se formularán por escrito al Centro Nacional de Recepción de Ofertas.

VII. Entidades colaboradoras

Artículo veintidós.—Uno. La C. A. T., para hacer efectiva la garantía de compra, convocará los concursos públicos para la elección de los mataderos frigoríficos y plantas de fusión colaboradoras, fijando en su convocatoria las condiciones dimensionales, técnicas y de localización geográfica que estime oportunas.

Dos. Resuelto el concurso, comunicará al Centro Nacional de Recepción de Ofertas, previsto en el artículo veinte y siguientes, las capacidades de sacrificio concertadas y los calendarios laborales de las Empresas concertantes.

Artículo veintitrés.—El F. O. R. P. P. A., si la capacidad de colaboración establecida en los contratos no fuere suficiente para garantizar la ordenación del sector, podrá arbitrar los medios de regulación complementarios que estime precisos.

Artículo veinticuatro.—Los mataderos generales frigoríficos colaboradores sacrificarán las reses incluidas en la programación de ofertas comunicada por el Centro Nacional, realizando no sólo el sacrificio y faenado de las mismas, sino haciéndose cargo, además de la clasificación, valoración y conservación de la canal hasta su venta por la Administración. A tal efecto, contratarán, a medida que lo estimen preciso, la capacidad de conservación necesaria para cumplir sus obligaciones.

Artículo veinticinco.—Los despojos y caídos serán adquiridos al ganadero por el matadero general frigorífico donde se haya realizado el sacrificio y satisfechos al precio fijado trimestralmente por el F. O. R. P. P. A.

Artículo veintiséis.—Los gastos devengados por los servicios de colaboración de los mataderos generales frigoríficos, así como los necesarios para el funcionamiento del Centro Nacional de Recepción de Ofertas, serán satisfechos por el F. O. R. P. P. A. con cargo a sus presupuestos.

VIII. Comercialización

Artículo veintisiete.—Los ganaderos, una vez formulada la oferta, están obligados a realizar la entrega de las reses comprometidas en el matadero que se les asigne y en las fechas fijadas. Los gastos de transporte, riesgos y cualquier otro previo a la recepción serán a cargo del vendedor. Los gastos de sacrificio serán a cargo del F. O. R. P. P. A., concertándolos la C. A. T. previa aprobación de aquel Organismo, con carácter general, con los colaboradores.

Artículo veintiocho.—El ganado en vivo ofrecido deberá estar exento de enfermedades o defectos para poder ser incluido en los beneficios del presente Decreto.

Artículo veintinueve.—Uno. Los mataderos rechazarán los animales que del examen en vivo se deduzca que su canal no ha de cumplir los requisitos medios de la definición.

Dos. Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no está conforme con el dictamen del matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen del representante de la Comisión provincial de Control y Arbitraje sobre las canales.

Artículo treinta.—Uno. Las canales serán clasificadas de acuerdo con las definiciones, aplicándose deméritos cuando por cualquier causa no se ajusten al patrón dado.

Dos. Las canales objeto de aplicación de deméritos se marcarán como reglamentariamente se determine, de manera que se distingan de las demás. Su almacenamiento se hará por separado.

Tres. La escala de los descuentos por deméritos será proporcional al defecto encontrado, siendo como máximo la siguiente:

Bovino: Hasta ocho pesetas/kilogramo/canal.

Lanar: Hasta seis pesetas/kilogramo/canal.

Porcino: Hasta cuatro pesetas/kilogramo/canal.

Los criterios de aplicación de deméritos se recogen en el anejo número dos.

Artículo treinta y uno.—Uno. Una vez faenadas y pesadas las reses en la forma determinada, se procederá a su clasificación y tipificación, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

Dos. Realizadas las operaciones señaladas se procederá a efectuar la liquidación, que será diligenciada por el Inspector de la C. A. T., abonando el matadero al contado a cada vendedor el importe de los animales sacrificados.

Tres. A la liquidación de las canales se agregará la correspondiente a los despojos y caídos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinticinco, y al reintegro del depósito correspondiente a las reses efectivamente sacrificadas.

Artículo treinta y dos.—No dará lugar a aplicación de demérito el defecto de faenado, quedando las canales que lo presenten de cuenta del propio matadero y a los precios fijados en el presente Decreto.

IX. Contratación

Artículo treinta y tres.—Uno. Los mataderos y plantas de fusión de colaboradores, indicados en el artículo veintidós, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, formalizarán un contrato con la C. A. T. para la realización de las distintas operaciones de compra, sacrificio, manipulación, congelación, conservación, almacenamiento y pago de canales o fusión de tocino.

Dos. Cuando la capacidad frigorífica del matadero colaborador sea insuficiente para la conservación de canales, deberá contratar tales servicios con otros establecimientos o almacenes frigoríficos autorizados o que se autoricen en el futuro.

Artículo treinta y cuatro.—Los mataderos se responsabilizarán ante la C. A. T. de las cantidades almacenadas en sus frigoríficos, propios o arrendados. Las canales congeladas y conservadas en frigoríficos, cumplirán en todo momento las condiciones señaladas en el artículo quince.

Si en la comprobación de existencias se advirtiesen defectos de faenado, clasificación, manipulación, congelación, estiba, estado de conservación, calidad, el matadero estará obligado a hacerse cargo de las mercancías defectuosas, abonando su importe inicial, gastos devengados e intereses.

Artículo treinta y cinco. En los mataderos colabo-

radores se establecerá, a cargo del ganadero, un seguro contra el comiso, cuya prima será fijada por el F. O. R. P. P. A. a propuesta de la C. A. T., con cargo al cual se abonarán íntegramente al vendedor las canales y despojos que no sean aptos para su consumo, por estar afectados por alguna enfermedad que no hubiera sido advertida en vida.

Artículo treinta y seis.—Las canales y las fundas de las reses acogidas a los precios de garantía del presente Decreto, llevarán a fuego y con caracteres indelebles respectivamente, en cada cuarto, semicanal o canal, las marcas de clasificación definidas en el anejo número tres.

X. Control y Arbitraje Provincial

Artículo treinta y siete.—En cada provincia donde existan mataderos colaboradores se constituirá una Comisión de Control y Arbitraje, presidida por el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura, en la que estarán representadas la Delegación Provincial de la C. A. T., la Jefatura Provincial de Sanidad, la Sección Ganadera Provincial, el Sindicato Provincial de Ganadería, la Cámara Oficial Sindical Agraria y una representación de los mataderos colaboradores.

Artículo treinta y ocho.—La Comisión de Control y Arbitraje, por sí o a través de Inspectores veterinarios, actuará en caso contradictorio en la clasificación de las canales y atenderá las quejas que puedan suscitarse en la recepción del ganado. Asimismo podrá comprobar las existencias y el cumplimiento de las condiciones de estiba y conservación frigorífica y controlar el buen funcionamiento del seguro de comiso, y deberá realizar cuantos cometidos le sean encomendados, sin perjuicio de las inspecciones que puedan ser realizadas por los Organismos competentes.

Artículo treinta y nueve.—El Inspector de la C. A. T. acreditado en el matadero suscribirá la recepción de canales, certificará la entrada en frigoríficos y efectuará la entrega de las mismas en caso de venta de las canales o de su traslado a otros almacenes frigoríficos. En los casos de diferencias entre ganadero y matadero, identificará personalmente las canales en litigio y avisará a la Presidencia de la Comisión Provincial para que ejerza la función de arbitraje.

XI. Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A.

Artículo cuarenta.—La Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A. se reunirá cuantas veces sea necesario, y como mínimo, trimestralmente, para examinar el desarrollo de la campaña y proponer las medidas que en todos los órdenes contribuyan a un me-

yor desarrollo de la misma, constituyendo los Grupos de Trabajo necesarios a tales fines.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo cuarenta y uno.—Los Ministros de Agricultura y de Comercio, por sí o a través del F. O. R. P. P. A. y de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes respectivamente dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias y adoptarán los acuerdos necesarios para el desarrollo del presente Decreto, cumplimentando en todo caso las disposiciones sanitarias en vigor.

Artículo cuarenta y dos.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, finalizando su vigencia el día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y dos.

Los períodos de vigencia de la garantía que contempla el anejo número uno, se entenderá comienzan como máximo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo cuarenta y tres.—De acuerdo con las necesidades de la política exportadora del país definida por el Ministerio de Comercio, el F. O. R. P. P. A. propondrá al Gobierno, desarrollando lo dispuesto en el artículo doce, las medidas en orden al comercio exterior conducentes al mantenimiento de la estabilidad y regularidad del mercado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo cuarenta y cuatro.—Los precios y pesos de ganado porcino señalados podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y a propuesta de la Comisión Especializada de la Carne del F. O. R. P. P. A.

Estas modificaciones serán autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, publicada en el *Boletín Oficial del Estado*. Las modificaciones de precios entrarán en vigor a los cuatro meses de su publicación.

Artículo cuarenta y cinco.—Con independencia de lo establecido en el artículo diez, el sistema de protección mediante compras en régimen de garantía para el ganado ovino, será expresamente puesto en vigor si las medidas de regulación complementarias adoptadas, no surtiesen los efectos necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ANEJO NUMERO I PRECIOS DE GARANTIA

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en Kgs.	Período	Precio de garantía ptas./kg./canal	
Porcina	Añojo	De 180 a 210	De 1- 6-71 a 31-12-71	80	
			De 1- 1-72 a 31- 5-72	82	
	Añojo	Más de 210	De 1- 6-71 a 31-12-71	83	
			De 1- 1-72 a 31- 5-72	85	
Vaca	De más de 175	De 1- 6-71 a 31-12-71	53		
		De 1- 1-72 a 31- 5-72	56		
		De 1- 6-71 a 30- 6-71	71		
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1- 2-72 a 31- 5-72	71	
Bovina	Razas precoces	De 60 a 80			
			Espesor de tocino dorsal:		
			Menor de 30 mm.	De 1- 6-71 a 31- 5-72	49
			Más de 30 y hasta 35 mm.	De 1- 6-71 a 31- 5-72	47
			Más de 35 y hasta 40 mm.	De 1- 6-71 a 31- 5-72	44
			Más de 40 y hasta 45 mm.	De 1- 6-71 a 31- 5-72	42
			Cerdo ibérico	Más de 85 hasta 95	De 1- 6-71 a 31- 5-72
Cerdo ibérico	Más de 95 hasta 110	De 15-11-71 a 31- 3-72	43,5		

**CONSTELACION DE PRECIOS APLICABLES
A LOS PRODUCTOS TIPO**

(En ptas./kg./canal)

Niveles	Bovino añojo de más de 210 kgs.		Ovino	Cerdo precoz de 60 a 80 kgs.
	De 1-6-71 a 31-12-72	De 1-1-72 a 31-5-72		
Precio de garantía a la producción	83	85	71	47
Precio de intervención inferior	91	93	78	52
Precio indicativo ...	94	98	—	54
Precio de intervención superior	97	102	96	55

**ANEJO NUMERO 2
BOVINO Y OVINO**

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, con testículos en los machos; sin cabeza, separada a nivel de la articulación occipitoatloidea, con las extremidades desprendidas a nivel del carpo y tarso. Conservarán la cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma, la grasa de riñonada y de la cavidad pelviana y los riñones. En las vacas se desprenderán las mamas.

Los añojos conservarán adherida a la canal, por medio de una tira de tejido conjuntivo muscular, la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

Categoría media

Para ser consideradas de categoría media, las canales de estas especies deberán reunir las condiciones siguientes:

Canal entera, según definición reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anormalidad orgánica o patológica.

La grasa de riñonada en los añojos y corderos deberá cubrir al menos la mitad del riñón.

Conformación propia del animal bien alimentado y en buen estado de carnes, con perfiles de pierna rectos o convexos, goteras musculares poco visibles. Desarrollo muscular de medio a bueno y engrasamiento medio.

PORCINO

Definición de la canal media para todos los grupos incluidos en la regulación

Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado, sin pezuñas, desprovisto de testículos, riñones y grasa de riñonada y de la cavidad pelviana. Conservarán la cabeza, la cola, las extremidades y la piel.

Categoría media

Para ser considerados de calidad media deberán cumplir los siguientes requisitos:

Canal entera en la forma definida, reconocida en su totalidad apta para el consumo humano, lo que se acreditará por el sello de la inspección veterinaria.

Las canales no podrán presentar pérdidas de carne ni malformaciones, variaciones extrañas de color o cualquier otra alteración que refleje anormalidad orgánica o patológica.

La conformación deberá acreditar una adecuada alimentación.

El color de la carne, del rosa pálido al rojo claro. La grasa de color blanco.

DEMÉRITOS

No se admitirán canales que sean objeto de comiso parcial.

No se admitirán canales y quedarán por cuenta del matadero en el caso de que se presenten las que de su examen se deduzca que la sangría no ha sido total.

Vacuno:

Se aplicará demérito de 8 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Coloraciones anómalas de origen alimenticio.
2. Conformación externa deficiente con perfiles concavos.
3. Consistencia de la carne no firme.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación.

Se aplicará demérito de 4 ptas./kg./canal:

1. Coloraciones ligeramente anómalas.
2. Malformaciones que no den lugar a comiso parcial.

3. Falta de cobertura de grasa.

4. Depósitos de grasa abundantes.

5. Goteras musculares visibles.

Porcino:

Se aplicará demérito de 4 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Deficiente desarrollo muscular de jamones y paletas.
2. Coloraciones anómalas en tocino.
3. Tocino de consistencia anormal.
4. Concurrencia de más de dos de los deméritos señalados a continuación.

Se aplicará demérito de 2 ptas./kg./canal por las siguientes causas:

1. Consistencia anómala de la carne.
2. Acumulación excesiva de tejido adiposo en el vientre.
3. Falta de uniformidad en el espesor de tocino dorsal.
4. Acumulación excesiva de grasa intersticial en la cavidad torácica.

ANEJO NUMERO 3

Factores de identificación

1.º Las canales de las tres especies se marcarán a fuego, con un hierro cuyos caracteres tengan como mínimo dos centímetros de altura y un centímetro de anchura.

2.º El hierro se compondrá de dos números separados por una letra:

El primer número, de tres cifras, representará, en el lugar de las centenas, el último número de la representación del año; en los lugares de decenas y unidades, el número de la semana en que se haya realizado el sacrificio.

La letra central acreditará la clasificación comercial obtenida en la compra, según las instrucciones que oportunamente se dicten.

El segundo número será el de registro sanitario del matadero en la Dirección General de Sanidad.

3.º El marcado se aplicará en las siguientes regiones:

a) Semicanales de porcino: en el centro del costillar.

b) Cuartos delanteros de vacuno: entre la espalda y el costillar.

c) Cuartos traseros de vacuno: en la zona de la falda próxima a la pierna.

4.º En el caso de aplicación de deméritos, se aplicará asimismo a fuego, en la misma región que la marca de identificación, otra marca compuesta de la letra "D" mayúscula, seguida del número que indique la depreciación aplicada en pesetas/kg./canal.

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», núm. 165, el día 12 de julio de 1971.

COMISION PROVINCIAL DE SERVICIOS TECNICOS DE LEON CONCURSILLO PREVIO A LA CONTRATACION DIRECTA DE OBRAS

ANUNCIO

Esta Comisión hace público por medio del presente anuncio, que durante el plazo de diez días (10) hábiles, a contar desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, admitirá proposiciones para optar a la adjudicación de las obras de "Pavimentación de calles en Gradefes —1.ª fase—", del Plan Provincial 1971, cuyo tipo de licitación es de seiscientos treinta y una mil cinco pesetas, siendo el plazo de ejecución de cuatro meses.

Los pliegos de condiciones, proyecto y demás documentación pueden ser examinados en la Secretaría de esta Comisión —Palacio de la Diputación— todos los días laborables, desde las diez a las catorce horas. Las proposiciones se admitirán hasta las catorce horas del último día en el que termine el plazo antes citado y habrán de estar suscritas conforme al modelo que se inserta a continuación y reintegradas con póliza de tres pesetas.

MODELO DE PROPOSICION

Don, mayor de edad, vecino de, que habita en provisto del Documento Nacional de Identidad número, expedido en, con fecha de de, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de don, en cuya representación comparece), teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que señala el Decreto de 28 de diciembre de 1967 y demás disposiciones vigentes, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número, de fecha de de y habiendo examinado el proyecto y pliego de condiciones facultativas y el de las cláusulas administrativas y económicas particulares que regirán en la ejecución de las obras de "Pavimentación de calles en Gradefes —1.ª fase—", y conforme en todo con los mismos, se compromete a la realización de tales obras con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada la que no exprese escrita en letra la cantidad de pesetas). (Fecha y firma del proponente).

León, 9 de julio de 1971.

El Gobernador Civil-Presidente,
Luis Ameijide Aguiar

3910

Núm. 1638.—407,00 ptas.

—Declaraciones juradas de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en el artículo 20 del Reglamento General de Contratación, y de estar al corriente en el pago de los Seguros Sociales obligatorios.

—Carnet de Empresa con responsabilidad.

—Clasificación del contratista, acreditada mediante la certificación a que se refiere el apartado b) de la Disposición Transitoria de la Orden de 28 de marzo de 1968, o declaración jurada de no tener contratadas con el Estado obras por importe superior a cinco millones de pesetas.

—Justificante de estar al corriente en el pago de la cuota de patente establecida por Orden de 3 de julio de 1965. Este documento puede ser sustituido por otro en el que se comprometa el licitador a acreditar el haber satisfecho el importe de la correspondiente Patente antes de la firma del contrato definitivo.

Los poderes y documentos acreditativos de personalidad, en caso de hacerse la proposición a nombre de otra persona natural o jurídica que serán bastanteados por el Abogado del Estado o Secretario Letrado de esta Comisión.

La apertura de pliegos tendrá lugar a las doce horas del día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación, en el Gobierno Civil. La Mesa estará presidida por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de esta Comisión; el Sr. Abogado del Estado, el Sr. Interventor de Hacienda, un Vocal miembro de la Comisión designado por el Presidente y el Sr. Secretario que dará fe del acto.

MODELO DE PROPOSICION

Don, mayor de edad, vecino de, que habita en, provisto del Documento Nacional de Identidad n.º expedido en, con fecha de de, obrando en su propio derecho o con poder bastante de don, en cuya representación comparece, teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señala el Decreto de 28 de diciembre de 1967 y demás disposiciones vigentes, enterado del anuncio de subasta publicada en el Boletín Oficial del Estado, n.º de fecha de de y habiendo examinado el proyecto y pliego de condiciones facultativas y el de las cláusulas administrativas y económicas particulares que se exigen para tomar parte en la subasta de las obras de y conforme en todo con los mismos, se compromete a la realización de tales obras con estricta sujeción a los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio

Comisión Provincial de Servicios Técnicos de León ANUNCIO

Esta Comisión acordó convocar públicas subastas para adjudicar las obras que a continuación se relacionan, del Plan Provincial de 1971, cuyas características se citan:

«Abastecimiento de agua y alcantarillado de Santa Olaja de la Varga y Modino»

Tipo de licitación 2.699.539 ptas.
Fianza provisional.... 53.991 »
Fianza definitiva..... 107.982 »
Plazo de ejecución: DOCE meses.

»Abastecimiento de agua y alcantarillado de Puente Almuhey»

Tipo de licitación 2.674.261 ptas.
Fianza provisional.... 53.485 »
Fianza definitiva..... 106.970 »
Plazo de ejecución: DOCE meses.

Fecha prevista para la iniciación de las anteriores obras: Dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de la adjudicación definitiva del contrato.

La fianza provisional deberá constituirse en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de las formas

que autoriza el artículo 340 del Reglamento de Contratación.

Los proyectos, pliegos de condiciones facultativas, pliegos de cláusulas administrativas y económicas particulares y demás documentación de los expedientes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Comisión —Palacio de la Diputación— todos los días hábiles, de diez a trece horas y de diecisiete a diecinueve horas.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado o debidamente reintegrado con póliza de tres pesetas, se ajustarán al modelo inserto al final y se presentarán en la Secretaría de esta Comisión durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de diez a trece horas, en sobre lacrado y firmado en el que figurará la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta de las obras de».

En sobre aparte, también firmado, presentará el licitador los siguientes documentos:

—Documento acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

—Documento Nacional de Identidad.

tipo o con la baja que se haga, advirtiéndose que será desechada la que no exprese escrita en letra la cantidad de pesetas).

(Fecha y firma del proponente).

León, 20 de julio de 1971.

El Gobernador Civil-Presidente,

Luis Ameijide Aguiar

3920

Núm. 1639.—781,00 ptas.

Excm. Diputación Provincial de León Servicio Recaudatorio de Contribuciones del Estado

Zona de León 2.^a (Pueblos)

Independencia núm. 16

Ayuntamiento de

San Andrés del Rabanedo

Ejercicio 1970

Concepto: Licencia Fiscal

EDICTO

Don Antonio Prieto Chamorro, Recaudador Auxiliar de Tributos del Estado de la expresada Zona, de la que es titular don Andrés Herro Martínez.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que instruye esta Recaudación contra don Francisco García Pérez, vecino de Trobajo del Camino, para hacer efectivos sus débitos a la Hacienda Pública, por el concepto y ejercicios ya expresados, se han dictado con fecha 3 de junio de 1971, las siguientes:

“Diligencia.—Notificado el deudor a que este expediente se refiere, sus débitos a la Hacienda Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 99-7 del Reglamento General de Recaudación, y no habiéndolos satisfecho, en cumplimiento de la providencia de embargo de bienes dictada en este expediente con fecha 13 de julio de 1971, y de lo previsto en el artículo 114-5 de dicho Reglamento y Regla 62-6 de su Instrucción, declaro embargado el vehículo matrícula NA-26.969, propiedad del referido sujeto pasivo”.

“Providencia.— Para cumplir lo ordenado en el artículo 114-5 del Reglamento General de Recaudación y en las Reglas 55-2 y 62-6 de su Instrucción, notifíquese la diligencia anterior al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 99-7 del citado Reglamento, y dese cuenta a las Autoridades encargadas de los Registros y vigilancia de la circulación, y a las demás que proceda, para que tomen nota del embargo practicado y ordenen la captura, depósito y precinto del vehículo reseñado para que acto seguido pongan el mismo a disposición de esta Recaudación”.

Y como de las actuaciones practicadas en el expediente de referencia, resulta que dicho deudor se

encuentra en situación de rebeldía —desconociéndose por tanto su actual domicilio y representante legal en esta Zona—, de acuerdo con lo ordenado en la repetida Regla 55-2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se le notifican las transcritas actuaciones por medio del presente edicto, advirtiéndole lo siguiente:

1.º—Que contra el acto practicado por esta Recaudación, de no estar conforme con el mismo, el recurso que se suscite, deberá presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en el plazo de ocho días, en la forma determinada en el artículo 187 del repetido Reglamento, y

2.º—La interposición de cualquier recurso o declaración, no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el artículo 190 del mismo texto legal.

En León, a 15 de julio de 1971.—
El Recaudador, Antonio Prieto Chamorro.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Aurelio Villán. 3872

Ayuntamiento de

San Andrés del Rabanedo

Ejercicio 1970

Concepto: Licencia Fiscal

Don Antonio Prieto Chamorro, Recaudador Auxiliar de Tributos del Estado de la expresada Zona, de la que es titular don Andrés Herro Martínez.

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que instruye esta Recaudación contra don Joaquín Pérez Rodríguez, vecino de San Andrés del Rabanedo, para hacer efectivos sus débitos a la Hacienda Pública, por el concepto y ejercicios ya expresados, se han dictado con fecha 3 de junio de 1971, las siguientes:

“Diligencia.—Notificado el deudor a que este expediente se refiere, sus débitos a la Hacienda Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 99-7 del Reglamento General de Recaudación, y no habiéndolos satisfecho, en cumplimiento de la providencia de embargo de bienes dictada en este expediente con fecha 13 de julio de 1971, y de lo previsto en el artículo 114-5 de dicho Reglamento y Regla 62-6 de su Instrucción, declaro embargado el vehículo matrícula LE-25.085, propiedad del referido sujeto pasivo”.

“Providencia.— Para cumplir lo ordenado en el artículo 114-5 del Reglamento General de Recaudación y en las Reglas 55-2 y 62-6 de su Instrucción, notifíquese la diligencia anterior al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo

lo 99-7 del citado Reglamento, y dese cuenta a las Autoridades encargadas de los Registros y vigilancia de la circulación, y a las demás que proceda, para que tomen nota del embargo practicado y ordenen la captura, depósito y precinto del vehículo reseñado para que acto seguido pongan el mismo a disposición de esta Recaudación”.

Y como de las actuaciones practicadas en el expediente de referencia, resulta que dicho deudor se encuentra en situación de rebeldía —desconociéndose por tanto su actual domicilio y representante legal en esta Zona—, de acuerdo con lo ordenado en la repetida Regla 55-2 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se le notifican las transcritas actuaciones por medio del presente edicto, advirtiéndole lo siguiente:

1.º—Que contra el acto practicado por esta Recaudación, de no estar conforme con el mismo, el recurso que se suscite, deberá presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en el plazo de ocho días, en la forma determinada en el artículo 187 del repetido Reglamento, y

2.º—La interposición de cualquier recurso o declaración, no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne el importe de éstos en la forma y términos que se expresan en el artículo 190 del mismo texto legal.

En León, a 15 de julio de 1971.—
El Recaudador, Antonio Prieto Chamorro.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Aurelio Villán. 3872

2.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres DELEGACION DE LEON

Solicitudes de servicios regulares de transportes por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Santa María del Páramo y Benavente, hijuela de la concesión La Bañeza a Valencia de Don Juan (V-2.382), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 (B. O. del 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados previo examen del proyecto en esta Delegación de Transportes, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines

de dicho Reglamento, y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares distintos del peticionario que se consideren con derecho a tanteo para la adjudicación del servicio proyectado, o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la expresada Delegación el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información pública a la Excm. Diputación Provincial, al Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, a los Ayuntamientos de Benavente, Cimanes de la Vega, Villaquejada, La Antigua, Laguna de Negrillos, Villamañán y Santa María del Páramo; a Hermanos Vivas Santander, S. R. C.; a D. Miguel Alvarez Alonso y D. Bernardino Ramos Hernández.

León, 5 de julio de 1971.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

3730 Núm. 1634.—308,00 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamiento de León

SUBASTA

En cumplimiento de lo acordado, se anuncia subasta pública para la ejecución de las siguientes obras: Instalación de aguas limpias en el Barrio de la Inmaculada.

Tipo de licitación: 381.962,04 ptas.

Fianza provisional: 10.500,00 ptas.

Fianza definitiva: el 5 por 100 del importe de la adjudicación.

Plazo de ejecución: Un mes.

La documentación se presentará en el Negociado Central de la Secretaría General, donde se encuentra de manifiesto el expediente durante un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de diez a doce horas, reintegrándose la proposición económica con 6 ptas. de pólizas del Estado y lo que corresponda de sello municipal.

Los licitadores habrán de acreditar estar en posesión del correspondiente carnet sindical de Empresa con responsabilidad.

La apertura de las proposiciones tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía a las trece horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de licitación.

Las proposiciones habrán de ajustarse al siguiente:

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, con domicilio en, provisto del correspondiente Documento Nacional de Identidad número y de carnet de Empresa de responsabilidad, enterado del proyecto,

Memoria, Presupuesto y condiciones facultativas y económico-administrativas de la subasta de las obras de, se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

León, 17 de julio de 1971.—El Alcalde, Manuel Arroyo Quiñones.
3867 Núm. 1628.—297,00 ptas.

Ayuntamiento de Valdefresno

En casa del Sr. Presidente de la Junta Vecinal de Santovenia del Monte, de este término municipal, se halla recogida una yegua de las siguientes señas: Capa negra con trozos blancos en las patas traseras; alzada, 1,70 m., edad comprendida entre los quince y veinticinco años; tiene frenos sin bridas.

La persona que acredite ser su legítimo dueño, puede pasar a recogerla en el plazo que determina el Reglamento de Reses Mostrencas.

En el acto de hacerse cargo de ella, deberá abonar, el importe de este anuncio, los gastos de manutención y otros que legítimamente se hubieran ocasionado. Todo a efectos del citado Reglamento.

Valdefresno, a 14 de julio de 1971.
El Alcalde (ilegible).

3845 Núm. 1635.—132,00 ptas.

Ayuntamiento de Cubillas de Rueda

Aprobado por la Corporación que presido el anteproyecto de presupuesto extraordinario relativo a la instalación del servicio telefónico en las localidades de Villapadierna, Palacio de Rueda, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio y San Cipriano de Rueda, por importe de 612.307 pesetas, queda dicho documento expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y formularse las reclamaciones que procedan.

Asimismo se acordó imponer a los beneficiados con las instalaciones del servicio telefónico en las localidades de Villapadierna, Palacios de Rueda, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio y San Cipriano de Rueda, las contribuciones especiales que autoriza el apartado b) del art. 451 de la Ley de Régimen Local, de conformidad con el 469 apartado p) de dicha Ley. La base de imposición es el presupuesto facilitado por la Compañía Telefónica Nacional de España, por importe de 595.750 pesetas y el tipo de imposición el 50 por 100 de la base, siendo la cantidad total a satisfacer por los beneficiarios del orden de pesetas 297.875. La base del reparto estará constituida

por una cuota fija de 500 pesetas que se multiplicará por un coeficiente comprendido entre el 1 al 5 y que para cada contribuyente será obtenido de acuerdo con el valor de la casa-vivienda y líquidos impositivos por rústica y ganadería y, en su caso, la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

También se acordó la constitución de la Asociación de Contribuyentes prevista en el artículo 465 de la propia Ley y que se formará de conformidad con el artículo 19 y siguientes del Reglamento de Haciendas Locales.

Tanto el acuerdo como la base de imposición podrán impugnarse, ya mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Organismo que lo adopta, ya mediante reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial de León; ambos en el plazo de quince días a partir del siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, sin perjuicio de que por los afectados se entable cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Cubillas de Rueda, 21 de junio de 1971.—El Alcalde, F. Estrada.

3855 Núm. 1625.—341,00 ptas.

Ayuntamiento de Saelices del Río

Aprobado por este Ayuntamiento el padrón de los arbitrios municipales sobre tránsito de ganados, entrada de carruajes, desagüe de canalones, eras, ocupación de la vía pública, saca de arenas, licencia de obras, pastos y parcelas del año 1971, se halla expuesto al público por el plazo de quince días para que pueda ser examinado y poder formularse reclamaciones.

Saelices del Río, 17 de julio de 1971.
El Alcalde (ilegible). 3856

Anuncio particular

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Regueras de Arriba

Se pone en conocimiento de todos los ganaderos en general, que el día 8 del próximo mes de agosto, a las doce de la mañana, en el Salón de D. Cruz Morán Fernández, se arriendan los pastos, hierbas y rastrojeras del pueblo de Regueras de Arriba.

El pliego de condiciones y ordenanzas que regula dichos aprovechamientos, obran en la Secretaría de la Hermanidad, pueden examinarlo hasta el momento de celebrar la subasta.

Los gastos de anuncios serán por cuenta del adjudicatario.

Regueras de Arriba, a 11 de julio de 1971.—El Presidente, G. Lobato.

3930 Núm. 1642.—99,00 ptas.